



Roj: **STSJ CL 2091/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2091**

Id Cendoj: **47186340012017100975**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2017**

Nº de Recurso: **124/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00994/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 47186 44 4 2016 0000347

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000124 /2017 G**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000080 /2016

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña** Trinidad

**ABOGADO/A:** JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** CUADRADO S.A., CUADRATEX S.L. , SUR CUADRADO SA , COMUNDITEX SL

**ABOGADO/A:** ENCARNACIÓN FERRUS PÉREZ, , ,

**PROCURADOR:** ARCADIO MARTINEZ VALLS, , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , , ,

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

*D. Juan José Casas Nombela /*

En Valladolid a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. **124/2017**, interpuesto por **CUADRADO S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de Valladolid, de fecha 11 de octubre de 2.016 , (Autos núm. 80/2016), dictada a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> Trinidad contra **CUADRADO S.A. Y SUR CUADRADO S.A., COMUNDITEX S.L. Y CUADRATEX S.L.** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de febrero de 2.016 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Uno de Valladolid demanda formulada por D<sup>a</sup> Trinidad en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **Primero.-** La demandante, Trinidad , ha venido prestando servicios para la empresa "CUADRADO, S.A" desde el día 1 de agosto de 1974, en virtud de un contrato indefinido, a tiempo completo, con categoría profesional Oficial Administrativo de 2<sup>a</sup>, y salario de 1.810,86 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

**Segundo.-** La empresa "CUADRADO, S.A", con domicilio social en la calle Martínez Cubells, nº 2, de Valencia, se dedica a la actividad de compraventa al por mayor de géneros de punto, y similares, camisería, paquetería, mercería, perfumería y sus complementos. Es una sociedad unipersonal, siendo su único socio la codemandada "CUADRATEX, SL".

**Tercero.-** La mercantil "SUR CUADRADO, SA", con domicilio en Polígono Industrial San Luis, C/ Orotava, 8, de Málaga, tiene como objeto social la compra, venta, almacenamiento, distribución de productos textiles. El único socio de la mercantil es "CUADRATEX, S.A".

**Cuarto.-** La sociedad "COMPAÑÍA MUNDIAL DE IMPORTACIONES TEXTILES, SA", en adelante "COMUNDITEX, SA", con domicilio social en C/ Gravina, nº 49, de Sant Adriá de Besós, tiene por objeto la compraventa al por mayor y detallada de toda clase de géneros de punto, camisería, paquetería, mercería, perfumería, así como las preparatorias, complementarias, secundarias o conexas con el objeto principal. Es una sociedad unipersonal, cuyo único socio es "CUADRATEX, S.L".

**Quinto.-** La empresa "CUADRATEX, S.L", con domicilio social en C/ Martínez Cubells, nº 2, de Valencia, tiene por objeto social la compraventa, arrendamiento, explotación, construcción y transformación de fincas urbanas y rústicas, la compraventa y administración de valores, la prestación de asistencia técnica y financiera a sus filiales, así como la prestación de servicios de asesoramiento económico, financiero y de organización a participadas y otras empresas.

**Sexto.-** El órgano colegiado de administración de las sociedades codemandadas se encuentra integrado por Consejeros Delegados comunes.

**Séptimo.-** Las sociedades codemandadas presentan cuantas anuales consolidadas, y se encuentran acogidas al régimen especial fiscal de consolidación en el impuesto de sociedades, siendo la sociedad dominante "CUADRATEX, S.L".

**Octavo.-** La sociedad matriz "CUADRATEX, S.L" presta servicios administrativos y de gestión para el resto de sociedades, destinatarias del 100% de la facturación de dicha empresa.

**Noveno.-** La facturación de la empresa "CUADRADO, S.A" deriva fundamentalmente de las ventas realizadas a "COMUNDITEX, S.A", y, en menor medida, a "SUR CUADRADO, S.A".

**Décimo.-** Las transacciones comerciales entre las empresas codemandadas han determinado que se generen créditos y deudas entre las mismas, y también con las mercantiles "DISTRIBUCIONES CUADRADO, S.L" y "CI ARGARAY, SA", que representan un alto porcentaje del importe total.

**Undécimo.-** Cada una de las sociedades tiene su propio servicio de telefonía, y la facturación es independiente. Las codemandadas emplean modelos diferentes de cartas y facturas.

**Decimosegundo.-** Las sociedades "CUADRADO, S.A" y

"CUADRATEX, S.L" tienen en el exterior de la sede social placas identificativas diferentes.

**Decimotercero.-** El importe neto de la cifra de negocio de la sociedad "CUADRADO, S.A" fue de 17.505.186,68 euros en el año 2010, descendió a 14.956.246,19 en el ejercicio 2011, en 2012 a 12.918.586,68 euros, cayendo en 2013 a 10.764.994,78 euros, y en 2014 se produjo un nuevo descenso hasta 9.495.209,26 euros.

**Decimocuarto.-** El volumen de ventas de la empresa "CUADRADO, S.A" en los tres primeros trimestres del ejercicio 2014 fue el siguiente:

-Primer Trimestre 2.531.108 euros.

-Segundo Trimestre 1.726.667 euros.

-Tercer trimestre 3.401.705 euros.

**Decimoquinto.-** La facturación de la empresa "CUADRADO,

S.A" en los mismos trimestres del año 2015 fue la siguiente: -Primer Trimestre 2.665.049 euros.

-Segundo Trimestre 1.608.205 euros. -Tercer trimestre 3.142.270 euros.

**Decimosexto.-** La sociedad "CUADRADO, S.A" obtuvo en el ejercicio 2010 un resultado negativo de -849.645,21 euros, en el ejercicio 2011 el resultado fue de -1.218.013,82 euros,

pérdidas que se incrementaron en el año 2012 hasta -2.566.269,95 euros, en el año 2013 a -2.334.290,81, y en el año 2014 el resultado obtenido fue también negativo, con un volumen de pérdidas de -3.077.452,24 euros.

El resultado del ejercicio 2015 fue también negativo, con pérdidas por importe de -2.693.148,00 euros.

**Decimoséptimo.-** La trabajadora demandante recibió una comunicación de la empresa empleadora, fechada el día 27 de noviembre de 2015, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido (folios 6 y 7), en la que se le notificó la extinción de su contrato de trabajo, por causas económicas y productivas, con fecha de efectos 18 de diciembre de 2015. La empresa, al tiempo de la comunicación del despido, abonó a la trabajadora, mediante transferencia bancaria una indemnización de 21.730,32 euros.

**Decimoctavo.-** La empresa, con idéntica carta que la entregada a la actora, procedió a efectuar el despido, con fecha de efectos 18 de diciembre de 2015, de otros seis de los diez trabajadores adscritos en la indicada fecha al centro de trabajo sito en Valladolid.

El día 31 de diciembre de 2015 se jubiló el trabajador Jose Carlos .

La prestación de servicios del trabajador Agapito , en situación de alta en la empresa, se ha venido desarrollando en Salamanca.

El trabajador, Cornelio , es el único que acude actualmente al centro de trabajo, donde atiende las llamadas telefónicas y recoge los pedidos de mercancías procedentes de Valencia, efectuando el correspondiente reparto de los mismos. El mencionado trabajador realiza también labores comerciales en las provincias de Burgos, Segovia y Cáceres, a las que se desplaza semanalmente, permaneciendo el almacén cerrado durante sus desplazamientos, efectuándose la recepción de los pedidos en un taller próximo.

**Decimonoveno.-** El almacén de Valladolid ha quedado vacío de género, y los pedidos se sirven a los comerciales autónomos y clientes desde la sede de la empresa "CUADRADO, S.A" en Valencia.

**Vigésimo.-** La demandante no ha ostentado en el año anterior al despido la representación de los trabajadores.

**Vigésimo primero.-** La demandante presentó papeleta de conciliación el día 14 de enero de 2016, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación ante la SMAC de la Oficina Territorial de Valladolid el día 29 de enero de 2016, con resultado "sin avenencia" respecto a la empresa "CUADRADO, S.A", e "intentado sin efecto", respecto a las restantes empresas codemandadas."

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **CUADRADO S.A.** que fue impugnado por **D<sup>a</sup> Trinidad** , y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de Valladolid de 11 de octubre de 2016 desestimó la demanda por despido deducida por D<sup>a</sup> Trinidad frente a las empresas Cuadrado, S.A., Sur Cuadrado, S.A., Comunditex, S.L., y Cuadratex, S.L., y declaró la procedencia del despido por causas objetivas del trabajador demandante, anudando a esa declaración las consecuencias legalmente inherentes a la misma.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la misma parte en la instancia demandante, cuya representación y asistencia técnica interesa en primer término, al amparo de lo previsto en el artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados de la sentencia de origen.

En primer lugar, se insta en el escrito de recurso la complementaria precisión en el ordinal fáctico Noveno de los servicios que se prestan por Cuadratex al resto de las empresas a juicio llevadas, de algunas de las transacciones comerciales existentes entre tales empresas y de los importes de aquellos servicios y de esas transacciones.

A juicio de la Sala, aun cuando el extremo que se quiere incorporar a la realidad de la contienda no fue ignorado por la sentencia de instancia, cual así se infiere lo mismo de la lectura del propio ordinal fáctico que se quiere complementar y del primero de sus fundamentos de derecho, no hay inconveniente alguno para aceptar lo que se quiere elevar a la categoría de verdad procesal, al encontrarse documentadas las transacciones comerciales que se identifican del el escrito de suplicación (folios 184 y siguiente), si bien esa aceptación ha de serlo sólo a efectos dialécticos o discursivos, habida cuenta su irrelevancia para alterar el fallo en la instancia alcanzado.

En segundo lugar, se patrocina en el escrito de suplicación la también complementaria plasmación en el hecho probado Décimo de lo siguiente: "La empresa Cuadrado, S.A., tiene una deuda de 5.362.500 euros con las empresas del grupo lo que, dado lo reducido de los balances de las sociedades, ocupa un porcentaje muy alto de la deuda total de la sociedad".

Tampoco habría inconveniente para asumir esa segunda pretensión de complemento fáctico, al constar el dato que ha sido transcrito en el informe pericial elaborado a partir de las cuentas aportadas por la propia empresa (folio 134 de autos), si bien esa aceptación ha de serlo también a efectos dialécticos, dada su intrascendencia para alterar el pronunciamiento en la instancia alcanzado.

En tercer término, pretende la parte recurrente la complementaria plasmación en el hecho probado Décimo del texto que se propone y que obra en el escrito de recurso, texto al servicio de consignar los siguientes extremos fundamentales: que la empresa Cuadrado, S.A., dispone de un fondo de maniobra superior a 2.600.000 euros, cifra obtenida de la diferencia entre los derechos de cobro de esa empresa en el plazo de un año y las obligaciones de pago en ese mismo plazo; que el 81% de las deudas en el plazo indicado lo son con las propias empresas del grupo; y que la empresa identificada cuenta con unos activos financieros de 2.000.000 de euros y con una tesorería superior a 1.100.000 euros.

Procede otorgar a esa tercera pretensión de complemento probatorio el mismo tratamiento ya explicitado con anterioridad, y con el fundamento y el alcance también antes señalados. No obstante, ya anticipa la Sala que "la fuerte solvencia" que se quiere atribuir a la empresa Cuadrado a partir de las cifras que han sido reseñadas, es valoración que no debería en modo alguno desvincularse de las pérdidas que viene arrojando esa empresa desde el año 2010, pérdidas que se cuantifican en el ordinal fáctico Octavo de la sentencia de instancia y que en el ejercicio 2014 superaron los 3.000.000 de euros.

Por último, se insta por la parte recurrente adición de un párrafo al hecho probado 8º, a fin de señalar en el mismo lo siguiente: "El local de la empresa de Valladolid ha sido vaciado de mercancía y se han eliminado los rótulos externos de la mercantil".

Empero, no puede el Tribunal aceptar esa postrera pretensión de adición fáctica. Sencillamente, porque la situación en la que se encuentra el centro de trabajo del que dispone la empresa Cuadrado en Valladolid es la que aparece descrita en el hecho probado Tercero de la sentencia de instancia, descripción extraída de lo manifestado en el acto de juicio por las partes allí interrogadas y por los testigos en aquel acto examinados, y descripción que no se refuta en el escrito de suplicación mediante documentos o pruebas periciales útiles al citado fin. En consecuencia, la pretensión de complemento probatorio que se está rechazando no cobija entonces otra cosa que el inaceptable propósito de alzaprimar la versión de la realidad de la contienda que se patrocina por quien es parte interesada en la misma, frente a la trabada por quien no tiene esa condición y es el titular de la potestad conferida por el artículo 117.3 de la Constitución.

**SEGUNDO.** - Ya en el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley jurisdiccional, atribuye en primer término la parte recurrente a la sentencia



de Valladolid la infracción de lo establecido en los artículos 51 a ) y 1.5 del Estatuto de los Trabajadores , así como de lo pautado en el artículo 6.4 del Código Civil .

En síntesis, viene a sostenerse a través de la crítica jurídica referenciada que, comoquiera que la empresa cuadrado, S.A., llevó a cabo el despido por causas objetivas de siete trabajadores, y habida cuenta que se procedió al cierre del centro de trabajo de Valladolid, centro que constituía una unidad productiva con organización específica a efectos de la Directiva comunitaria 98/59, hubo entonces de acudir al procedimiento de despido colectivo que se pauta en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores para materializar aquellos despidos, procedimiento cuya elusión por la empresa ha de precipitar la calificación como nulo del despido litigioso.

La Sala no puede aceptar el motivo de recurso que ha sido esquematizado, teniendo por contra que reiterar el enjuiciamiento de la temática litigiosa que ya se ha efectuado por este Tribunal, entre otras, en la sentencia de 25 de abril de 2017 , resolutoria de la suplicación con número de registro 491/2017. Como entonces se dijo, los límites numéricos sobre los que se edifica el preceptivo recurso al expediente de despido colectivo y que sirven para diferenciar ese tipo de expediente de los despidos individuales por causas de índole económica, técnica, organizativa o productiva, son límites asociados en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores a la idea de empresa, que no al concepto de centro de trabajo. Por otra parte, cual correctamente se recordó lo mismo la sentencia de instancia, la Directiva comunitaria del Consejo 98/59, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de despidos colectivos, emplea la referencia al centro de trabajo en relación con aquellas unidades productivas que empleen habitualmente más de 20 trabajadores, lo que no es el caso del centro que tenía abierto Cuadrado, S.A., en la ciudad de Valladolid, al constar probado (ordinal fáctico decimooctavo) que eran 10 los trabajadores adscritos a esa unidad productiva. En fin, y constando como también consta probado (hecho probado diecimooctavo) que en el centro de Valladolid se siguen recogiendo por un trabajador las mercancías procedentes de la matriz radicada en Valencia para su reparto a determinados clientes de las comunidades de Castilla y León y Extremadura, porque tampoco entonces cabría sostener con rigor que se ha producido el cese de la actividad de la empresa en la ciudad antes identificada, dejando por ello de concurrir ese requisito que impone el recurso al expediente de despido colectivo, esto es, la cesación total de la actividad empresarial que aparece contemplada en el párrafo cuarto del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores .

Por todo ello, no cabe estimar el motivo de suplicación que ha sido comentado.

**TERCERO.** - En segundo lugar, atribuye el trabajador recurrente a la sentencia de origen la infracción de lo establecido en los artículos 1.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con lo dispuesto en el artículo 52 c) de ese mismo cuerpo legal , sosteniéndose a través de esa crítica jurídica que las empleadoras a juicio llevadas conforman un grupo de empresas a efectos laborales y que, al no constar la existencia de una situación económica negativa de ese grupo empresarial, procede entonces la declaración de la improcedencia del despido objetivo sobre el que se debate.

Tampoco puede el Tribunal aceptar el parecer que ha sido sintetizado. Prescindiendo deliberadamente del recordatorio de la configuración que se ha efectuado por la doctrina jurisprudencial del grupo de empresas laboral, recordatorio ya efectuado en la sentencia de instancia y sintéticamente reproducido en el escrito mismo de suplicación, y cuya reiteración aquí sería por ello gratuita y antieconómica, la verdad procesal de la contienda no permite sin embargo detectar el concurso en el presente caso de las esenciales notas que permiten la afirmación de la existencia de un grupo laboral de empresas, fenómeno que genera la consecuencia de la responsabilidad solidaria de los distintos integrantes del grupo respecto de las obligaciones contraídas con sus trabajadores por alguna de las empresas del grupo laboral. En primer lugar, no hay en hechos probados de la sentencia de instancia, y nada a tal respecto se ha intentado introducir allí en esta fase procesal del recurso, dato alguno que revele el trasvase de mano de obra entre unas u otras de las empresas del grupo mercantil a juicio llevado, dejando por ello de concurrir esa reveladora circunstancia de la existencia real de un grupo laboral de empresas en que consiste la circulación de trabajadores dentro del grupo. En segundo lugar, el que la actividad económica de buena parte de las empresas del grupo gire en torno a la comercialización de producto textil y de mercería, el que los órganos de administración de las distintas sociedades se encuentre integrado por idénticas personas físicas, el que exista una entidad matriz -Cuadratex, S.L.-, que es la titular del 100% del capital social, el que existan importantes transacciones comerciales entre las empresas de que se viene hablando o el que existan compromisos obligacionales de índole económica o financiera entre las empresas del grupo, si bien son datos que evidencian el grupo mercantil, conclusión expresamente plasmada en el informe pericial elaborado a partir de las cuentas de las distintas sociedades, no supone sin embargo la existencia de un funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, puesto que vínculos societarios, mercantiles o comerciales de un lado, y organización de los procesos productivos o de la actividad de prestación de servicios necesaria para la consumación del objeto



económico de las empresas del grupo de otro lado, son realidades que pueden perfectamente circular por vías paralelas. En tercer lugar, los datos o circunstancias que acaban de ser explicitados tampoco manifiestan una situación de confusión patrimonial o de unidad de caja, puesto que la existencia de compromisos comerciales y financieros entre las empresas del grupo no equivalen mecánicamente a promiscuidad o permeabilidad de bienes, intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas pertenecientes al grupo, ya que esa conclusión ni siquiera se extrajo en el informe pericial elaborado a instancia de la parte en la instancia demandante, dictamen que se emitió tras el examen de las cuentas de las empresas del grupo. En cuarto lugar, tampoco cabe sostener en el presente caso que alguna o algunas de las empresas del grupo a juicio a juicio llevadas presenten una apariencia externa unitaria, al constar probado (ordinal fáctico Séptimo) que cada una de las sociedades tiene su propio servicio de telefonía, un modelo de facturación independiente, un formato de interlocución comercial diferente y una identificación comercial hacia el exterior distinta. En quinto término, nada hay en hechos probados de la sentencia de origen que transmita que alguna o algunas de las empresas del grupo es una entidad meramente formal, ficticia o aparente, y creada con la exclusiva finalidad de preterir derechos de los trabajadores, siendo bien expresivo de lo contrario el extremo de que Cuadrado, S.A., haya satisfecho las indemnizaciones consiguientes a los despidos objetivos por esa empresa llevados a cabo en su centro de Valladolid. En fin, como ya dijo esta Sala en su sentencia de 15 de junio de 2012, no puede apreciarse la existencia de un grupo laboral por la circunstancia de que entre las empresas del grupo se realicen operaciones vinculadas, uno de cuyos típicos ejemplos tiene lugar cuando la sociedad matriz concede crédito a alguna o algunas de sus filiales, puesto que es perfectamente lícito que entre sociedades de un mismo grupo se establezcan operaciones mercantiles y económicas y cuando, cual es también aquí el caso, no se acredita que no estén claramente separadas las actividades de las distintas empresas, o que una empresa haga frente a pagos a cargo del pasivo de la otra, o que se utilicen indiferenciadamente por las distintas entidades los activos de unas u otras o se haga uso también indistinto de sus pasivos.

Por ello, tampoco puede prosperar el motivo de suplicación que ha sido examinado.

**CUARTO.** - En el último motivo de suplicación, edificado también a partir de la habilitación proporcionada por el artículo 193 c) de la Ley jurisdiccional, se atribuye a la sentencia de origen la infracción de lo establecido en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo dispuesto en el artículo 52 c) de ese mismo texto legal.

En síntesis, viene a sostenerse en ese postrero motivo de suplicación que, subsidiariamente, se impondría también la calificación como improcedente del despido litigioso por lo siguiente; porque en la comunicación a través de la que se llevó a cabo el despido objetivo sobre el que se controvierte no se acudió a la técnica legal de explicitar la hipotética disminución de ingresos existente en Cuadrado, S.A., mediante su cálculo por trimestres; y porque la empresa identificada, cual así se acreditó lo mismo a través la enmienda probatoria formulada en segundo lugar en el escrito de recurso, presenta una fuerte solvencia y una elevada cifra de liquidez.

Tampoco puede este Tribunal hacer suyo ese último motivo de suplicación, al carecer también el mismo de encaje posible en la realidad de la contienda, realidad que transmite plásticamente la situación económica negativa que afecta a la empresa Cuadrado, S.A. Por una parte, consta probado (ordinal fáctico decimotercero) que el volumen de negocio de la empresa de la que se viene hablando ahora alcanzó en el año 2010, en números redondos expresado lo mismo, la cifra de 17.500.000 euros, y que esa cifra fue de 9.400.000 euros en 2014, habiendo alcanzado la suma de 7.300.000 euros en los tres primeros trimestres del año 2015. Por otra parte, consta acreditado en el mismo ordinal fáctico antes identificado que Cuadrado arroja pérdidas en su cuenta de explotación desde el año 2010, pérdidas que en ese ejercicio, en números redondos expresado, lo fueron por importe de 840.000 euros, y pérdidas que en el trienio 2013-2015 ascendieron, respectivamente, a las siguientes sumas: 2.300.000 euros en 2013, 3.000.000 euros en 2014 y 2.600.000 euros en 2015. Además, porque el estado de cosas acabado de describir es típico de la situación económica negativa que habilita la actuación de despidos objetivos por causas de esa índole, ya que el artículo 51.1 del Estatuto ejemplifica esa situación aludiendo a "la existencia de pérdidas actuales o previstas". En fin, y aun cuando se aceptara que Cuadrado presenta una situación de solvencia o de liquidez, porque lo que es poco opinable es que el mantenimiento de los resultados de explotación que han sido cuantificados no aboca a otra cosa que al cese de la actividad y al cierre empresarial.

Por ello, no incurrió la sentencia de instancia en ninguna de las infracciones normativas a la misma atribuidas, debiendo ser objeto de ratificación por este Tribunal.

Por lo expuesto y

**EN NOMBRE DEL REY**



## FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de Suplicación interpuesto por **CUADRADO S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° Uno de Valladolid, de fecha 11 de octubre de 2.016 , (Autos núm. 80/2016), dictada a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> Trinidad contra **CUADRADO S.A. Y SUR CUADRADO S.A., COMUNDITEX S.L. Y CUADRATEX S.L.** sobre **DESPIDO** , y en su consecuencia, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 124/17 abierta a **no** mbre de la Sección 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.